

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion, casa de José Gonzalez Espinosa, calle de La Platería, n.º 7.—50 reales semestre y 30 el trimestre: pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á tanto real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionales ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Negociado 1.º

El día 9 de Julio próximo, á las once de la mañana, revisara esta comision en vista pública, el acuerdo del Ayuntamiento de Puentas de Carbajal por el que se negó á deslazar exento de responsabilidad á D. Joaquín Gonzalez Blanco en sus cuentas de recaudador de un trimestre de contribuciones de 1868-69, de cuya resolucion se ha alzado el interesado para ante esta Corporacion, Leon 20 de Junio de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 12 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Señores Valle, y Nuñez, quedó aprobada el acta anterior.

Resuelto en 18 de Julio del año último que D. Angel Tomé, vecino de Bergaños del Carricho, retirase la afincacion de una casa que estaba constituyendo en aquel pueblo, puesto que interceptaba una servidumbre pública: Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de 3 de Mayo último contra el que reclama el exponente, se limitó á la ejecucion de lo que sobre este particular se habia providenciado antes de ahora; y considerando que la Comision provincial

carece de atribuciones para modificar ó suspender los acuerdos que han causado estado, quedó resuelto que no ha lugar á conocer en el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Tomé contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bergaños por el que se le obliga á dejar expeditos los portales de una casa que tiene construida en la plaza pública.

Para hacer frente á las obligaciones de la Comision de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia, se acordó librar, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, la partida de mil pesetas á favor del vocal D. Perfecto Sanchez.

Vista la reclamacion de D. Juan Yañez, vecino de Villademor de la Vega, pidiendo, como heredero de D. Fausto Vivar, que se obligue al Ayuntamiento á que le satisfaga las cantidades que le adeudaba aquel por la asistencia facultativa durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año último: Vistos los informes emitidos por la Corporacion municipal: Considerando que en el presupuesto de 70—71 no figura cantidad alguna para pago de los facultativos titulares: Considerando que en el contrato celebrado por D. Fausto Vivar y el Ayuntamiento de Villademor dejaron de observarse las prescripciones del art. 26 y siguientes del reglamento de partidos medicos de 11 de Marzo de 1863; y considerando que el convenio celebrado entre ambas partes no puede calificarse más que de un contrato privado, cuyo cumplimiento incumbe á la jurisdiccion ordinaria, se acordó que no ha lugar á conocer en este asunto, pudiendo el interesado hacer uso del derecho que mejor viere conviniere.

Acreditado por D. Julian Fernandez, que pasa de la edad de 60 años, quedó acordado relevarle del cargo de Alcalde de Pozuelo del Páramo.

Se acordó satisfacer á la Diputacion provincial de Oviedo 4.375 pesetas á que ascienden los intereses vencidos en 21 de Diciembre último del

censo de 657.500 reales de capital que tiene á su cargo esta provincia, pagándose de el capítulo de Imprevistos el 1/2 por 100 que importa el giro.

Quedó resuelto manifestar al Director del Hospicio de Astorga, que, con las formalidades establecidas en el art. 107 del reglamento de Contabilidad, give en su concepto que aquel Establecimiento adeuda por gastos de botica.

Se acordó prevenir al Ayuntamiento de Benavides admita en cuenta las sumas adelantadas por el Recaudador de arbitrios á fin de satisfacer al Médico que fué de aquel Ayuntamiento las cantidades que se le adeudaban.

Vista la apelacion interpuesta por D. Francisco Arias, vecino de Arnedada, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Turcia concediendo á don Tirso Alonso Rodriguez un pedazo de terreno para ensuciar su casa: Resultando que el Ayuntamiento y Junta acordó conceder á este interesado una porcion de terreno contiguo á la casa en que habita con objeto de ensuciarla; resultando que el terreno en cuestion se halla dentro del casco del pueblo y es el resultado de la alteracion de una calle pública: Resultando de lo manifestado por el reclamante en la vista celebrada el día 5, que el perjuicio que se denuncia no existe en la actualidad; vistos los artículos 67, 80, 161 y 164 de la vigente ley orgánica municipal: Considerando, que siendo de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, el de Turcia pudo conceder el terreno que se solicitaba como procedente de la apertura y alineacion de las calles, toda vez que ningun perjuicio se hizo al vecindario; y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento se halla dentro de las atribuciones que le conceden los artículos 67 y 80 de la ley orgánica; quedó resuelto en vista de lo dispuesto en el art. 161 y par-

rafo 3.º del 164, confirmarle en todas sus partes.

Fueldados los Sres. Diputados de cada distrito por acuerdo de S. E. la Diputacion de 24 de Febrero último para girar visitas ó inspeccionar el modo y forma con que los Alcaldes y Ayuntamientos verifican la prestacion personal, quedó resuelto en virtud de lo establecido en el art. 96 de la vigente ley orgánica municipal, prevenir al Alcalde de Benlilua convocar al Ayuntamiento, de orden de la Comision provincial, á sesion extraordinaria á fin de que el Diputado D. José Antonio Cáblero inspeccione la manera de cumplir dicho servicio, y proponga lo que tenga por conveniente.

Vista la comunicacion que dirige el Sr. Gobernador de esta provincia, insistiendo la de la Diputacion provincial de Madrid, insistiendo en que corresponde á esta provincia recoger por su cuenta en un Manicomio á Huembra Cabezas y satisfacer las atenciones que cause en el Hospital general de la Corte donde ha sido recogido: Considerando que al adoptar la Comision su acuerdo de 1.º de Mayo último, oponiéndose á tales obligaciones, tuvo en cuenta lo prescrito en los Reales órdenes de 11 de Mayo de 1866 y 2 de Marzo de 1870, que la Diputacion de Madrid dice no concuerda en la coleccion legislativa, quedó acordado contestar, con copia de las citadas Reales órdenes, que esta provincia no está obligada á costear los gastos de la detencion de que se trata.

Resultando de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Leon y Villamoraled con el objeto de resolver la competencia sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos para el recamplazo corriente de: a) en José Gallego Mencha, que el padre de este lleva de residencia en esta capital los dos años anteriores al recamplazo: Resultando que en el padron rectificado en 1.º de Junio de 1871, figura dicho sugeto como,



domiciliado con un año de residencia: Vistos los regl. 1.º y caso 1.º de los art. 38 y 39 de la vigente ley de quintas: Considerando que conforme en dichas disposiciones se preceptúa, la residencia del padre, ó á falta de este la madre, debe tenerse en cuenta para la resolución de estas cuestiones: y considerando que una vez demostrado por los expedientes justificativos que la residencia del padre durante los dos años anteriores al reapello; ha sido constante y fija por espacio de 22 meses en esta capital y los dos restantes en Villanoradil, es indudable el derecho del Ayuntamiento de Leon para incluirle en su alistamiento, quedó acordado que á este corresponde ser incluido, manifestando á los interesados el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

En vista de la contestación dada á los pliegos de reparos por D. Manuel González, vecino de Pedregal, en el Ayuntamiento de Las Omsñas, á las cuentas del 1867-68, se acordó que se le admita en data 317 reales procedentes de pagos acordados por el Alcalde dentro del presupuesto, reintegrando los 4 reales 26 céntimos que resultan de diferencia.

No habiendo rendido D. Antonio Balduero Castrillo, vecino de Berceinos del Páramo, las cuentas del 1870-71, quedó acordado prevenir al Alcalde remita la liquidación de la multa con el objeto de oficiar al Juzgado de primera instancia á fin de que proceda á hacerla efectiva.

Agregado el pueblo de Secas de Porma al Ayuntamiento de Vegas del Condado, se acordó, en vista de la riqueza amillurada de dicho pueblo, manifestar al Alcalde que le corresponde satisfacer por gastos provinciales 209 pesetas y 2 céntimos, siendo baja esta cantidad para el Ayuntamiento de Valdefranco, de donde se segregó.

Se acordó manifestar al Alcalde de Matadón se abstenga de exigir á los contribuyentes mas del 25 por 100 de la cuota que satisfacen al Tesoro, apelando para cubrir el déficit á los arbitrios.

Desestimada en 9 de Enero último la reclamación producida por D. Roque Orejero, D. Joaquin Olivera y D. José Bobillo, vecinos de Villafer, contra el repartimiento de este municipio por no haber acudido dentro del término que se establece en el artículo 17 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se resolvió, en vista de la nueva queja producida sobre este particular, estar á lo acordado, poniendo los interesados acudo al Juzgado de primera instancia para los efectos que se indican en el art. 24 de la ley dicha.

En vista de los respectivos expedientes, quedó acordado recoger en

el Hospicio de esta ciudad á San Pedro, natural de Valencia de D. Juan, y conceder á Olalla Blanco, exposita del Hospicio de Astorga, licencia para contraer matrimonio y una dote de 40 pesetas; y socorros para la lactancia de sus hijos á Agustín Fernandez, vecino de Corcos, Celestino Cañon, de Mirantes, Agustín Natal, de San Feliz de Orbigo, Lucas Soto, de Valverde del Camino, Bonito Alvarez, de Vega de Espharada, José Prieto, de Palazuelo, Hdefonso Robles, de Fuentes de Carbajal, y Francisco Trincado, de Villamartin.

No reunidos los requisitos de reglamento las instancias producidas por Juana Díez Novoa, Agustina Velasco, Francisca Balbuena y Regina Quintanilla, vecinas respectivamente de Leon, Acebes y Robledo de Torio, quedó acordado no haber lugar á concederlos los auxilios que demandan de la Beneficencia provincial.

Fueron aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Riosoco de Tapia y año de 1868-67, siendo objeto de reparos las de Fuentes de Carbajal 1869-70, Campazas 1868-69 y 1869-70, Santas Martas 1870-71, Valdegueros 1869-70, Prado 1870-71, Boñar 1869-70, Reyero 1870-71, Rodiezmo 1868-69 y 1869-70 y Láncara 1868-69 y 1869-70.

Vista la apelación interpuesta á virtud de lo estatuido en el art. 143 de la ley de 29 de Agosto contra los acuerdos de la Junta municipal de Villamañan por haber suprimido en el proyecto de presupuesto presentado por el Ayuntamiento, la contribución que se señalaba para un auxiliar de Secretaría, rebajado el premio de 1 y medio por 100 al Depositario y aumento de la asignación de los facultativos á 1.750 pesetas: Vistos los artículos 69, 73, 127, 143, 161 y 161 de la vigente ley orgánica municipal: Considerando que siendo atribución exclusiva del Ayuntamiento el nombramiento y separación de los empleados pagados de fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, la Junta municipal no pudo en manera alguna negar al Ayuntamiento el crédito que reclamaba para el auxiliar de Secretaría, estando únicamente en sus atribuciones el fijar definitivamente la cantidad que había de percibir: Considerando que facultado el Ayuntamiento para señalar la contribución que deben disfrutar los propietarios de los fondos municipales el acuerdo de la Junta reduciendo al 1 por 100 el que tenía el de Villamañan, contraria y deja sin efecto lo que se se preceptúa en el párrafo 2.º del art. 143 de la ley orgánica: Considerando que el aumento de 1.000 reales á cada facultativo Titular de Beneficencia propuesto por la Junta, se opone abiertamente á lo estatuido en el art. 11 del Reglamento de partidos

médicos de 11 de Marzo de 1868, una vez que al pueblo de Villamañan como partido de segunda clase no le corresponde dicha asignación: Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados estableciendo partidos cerrados de Medicina, se halla en contradicción con lo que establece el reglamento citado y vulnera los derechos adquiridos por medio de contrato con el Ayuntamiento por los actuales profesores de Medicina y Cirujía; y considerando que correspondiendo al Ayuntamiento y Junta fijar definitivamente el presupuesto y acordar los arbitrios, los acuerdos adoptados por la mayoría de los vocales respecto á los ingresos procedentes del derecho de enterramiento, alcance de cuentas y demás, se hallan dentro del círculo de sus atribuciones y son por lo tanto válidos y legales; quedó remito: 1.º Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Villamañan reunidos en Junta fijen la cantidad que se presupone para auxiliar de la Secretaría. 2.º Que la Junta municipal carece de atribuciones para rebajar el premio señalado por el Ayuntamiento al Depositario de sus fondos: 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de partidos médicos, es nulo y de ningún valor el acuerdo de la Junta elevando la dotación de los facultativos, como igualmente el del Ayuntamiento, creando uno cerrado por oponerse á ello no solo el reglamento de que se deja hecho mérito, sino el contrato celebrado por la corporación municipal con los actuales facultativos de Medicina y Cirujía que tienen derechos adquiridos. Y 4.º Declarar válidas y legales las demás resoluciones acordadas en el modo y forma que se establece en el art. 143 de la ley orgánica.

Para la ejecución del despacho de apremio expedido contra el Ayuntamiento de Grial de Campos por descubierto del contingente provincial, fué nombrado D. Marcos Martínez.

Quedaron aprobadas las cuentas de gastos de la Secretaría correspondientes al mes de Mayo último.

Vista la reclamación interpuesta por varios vecinos de Villopodambre contra la conducta del Ayuntamiento de Soto y Amio, negándose á conocer de la instancia elevada por los mismos á fin de que se obligue á Paula Díez, de aquella vecindad, á cortar las ramas de una nogal que impiden el tránsito de las procesiones, se acordó no haber lugar á revocar la providencia del Ayuntamiento contra la que se reclama.

Solicitado por los cuentadantes el descubierto del Ayuntamiento de Valencia de D. Juan que se les releve del apremio del 5 por 100 de la multa impuesta y se considere suficiente corrección á su falta la multa de 17 pesetas, se acordó, atendiendo á las dificultades que según los recurrentes les ha ofrecido la remisión de las cuentas, oficiar al Juzgado de Valencia de D. Juan para que limite la exacción que se le coneció á la indicada suma de 17 pesetas.

Visto lo resuelto anteriormente por la Comisión acordando que no puede relevarse á D. Juan Rodríguez y don Juan Fernandez, vecinos de Alja de los Melones, de la recaudación de los arbitrios para la construcción de un reloj, debiendo no obstante el Alcalde prestarles todo el apoyo que le reclama, haciendo á la vez que D. Felipe Roman en su entrega cuantas cantidades obran en su poder procedentes de los arbitrios de que se trata.

Leon 19 de Junio de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

### COMISION PERMANENTE.

Se saca segunda vez á subasta el suministro de los artículos que se expresarán con destino á las Casas-Expositas de Leon y Astorga, durante el año económico de 1872 á 1873.

### Hospicio de Leon.

COMPRABLE.	Cálculo de la cantidad que ha de suministrarse.	Cupo de la unidad para el remate.		Equivalencias con las del antiguo sistema.	
		Ps.	Cs.	Rs.	Cs.
Carbón de roble.	11.502 kil.	0.513		1 000 arrobas.	2 50
ROPAS Y VESTIDURO.					
Paño pardo natural de S. Mateo ó Bernardo, de seis cuartas de ancho y sin tiro.	220 metros.	5	98	264 varas.	20
Estameñón de tres y media cuartas de marca.	100	1	48	120	15



por Juan Arias Liébana, vecino de Corporales, contra D. Francisco Rus Arribas, vecino de San Pedro de Letana, sobre pago de veinte pesetas y setenta y cinco céntimos, valor de dos machos cabrios que lo llevó por pagar; cuyo juicio, sentenciado en rebeldía recayó la sentencia que dice:

Sentencia. En el pueblo de Truchas á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos; el señor D. Juan Rodríguez Maduro, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los actos de juicio verbal que antecieron á instancia de Juan Arias Liébana, vecino de Corporales contra D. Francisco Rus Arribas, vecino de San Pedro de Letana, sobre pago de veinte pesetas y setenta y cinco céntimos que le adeuda, importe de dos machos cabrios que le compró y llevó sin pagar por el mes de Octubre próximo pasado, por auto mi su secretario, dijo:

Resultando: que el demandado fué citado en su misma persona por el Juzgado municipal de su domicilio para que se presentase á contestar á la demanda sin que lo haya verificado.

Resultando: que la deuda está justificada por los testigos de la causa legal que han declarado.

Considerando: que está por ley en el deber de pagarla; fallo: que el actor ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y que el reo no lo ha hecho así de manera alguna, por no haberse presentado en el juicio. Y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Francisco Rus Arribas, vecino de San Pedro de Letana al pago de las veinte pesetas y setenta y cinco céntimos con ademas las costas ocasionadas al demandante Juan Arias Liébana. Y por esta mi sentencia que se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del misito ó insertarán en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, así lo mandó y firma de que certifico.—Juan Rodríguez.—Segundo Barrios, Secretario.

Lo inserto á la letra y relacionado mas por menor consta en el juicio referido, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente con el V. B.º del Sr. Juez municipal y sellado con el del Juzgado en Truchas á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. V. B.º Juan Rodríguez.—Segundo Barrios, Secretario.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero por su gracia de Dios

—4—  
y la voluntad nacional Rey de España: D. Victorino Luna González, Juez de primera instancia de esta capital y su partido de que el infrascrito actuario da fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores de lo muerte de un hombre no identificado y robo de un macho en el término jurisdiccional de esta ciudad, en cuya causa he dictado un auto cuyo tenor entre otros particulares contiene uno que dice así:

Particular del auto. Oficioso al Gobernador de esta provincia para que por medio de los agentes de su autoridad disponga que sea ocupado el macho, cuyas señas se insertarán deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se halle, que con aquel conducirá con las seguridades debidas á disposición del que provee exhortando con igual objeto á los Gobernadores de Logroño, Soria, Palencia, Leon, Zamora, Valladolid, Avila, Vitoria y Santander, Juzgado de primera instancia de Burgos diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, doy fé: Luna.—Ante mí, Santiago Muñguira.

Lo relacionado ó inserto es conforme con la causa de su razon á la que el infrascrito Escribano se remite y da fé. Y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. el Rey, exhorto y requiero á V. S. y de la mio le pido cargo y encargo, que recibidos sirva aceptarle y disponer su cumplimiento y devolución, quando yo en hacer lo propio siempre que los suyos vea.

Dado en Burgos á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Escribano, Victorino Luna.—El actuario, Santiago Muñguira.

#### SEÑAS DEL MACHO ROBADO.

De cinco años de edad, con dos dientes azucanados abajo y otros dos arriba, de alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo medio, con embazo en los labios superior é inferior, desherrado de pies y manos, aparrjo de unos lomillos forrados con un pellejo blanco de res lanar y un mantil de nana, cinta blanca de lana con una correa ancha para apretarla, aturre de lana encarnada forrada por dentro con badana, puesta sobre los lomillos con cordales, cabizada de correa roja rota por la parte anterior y cosida con una cuerda de bramante, en los testes haber padecido una esputia cortada por dos veces pero se conserva cicatriz y tiene un lunar blanco

en el lomo efecto de haberla apretado mucho la cinta.

Burgos diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Santiago Muñguira.

D. Valentin Palencia, escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: que para la decision de la competencia entablada entre el Juzgado municipal de Bahillo, del partido judicial de Carrion de los Condes y el de Solobañado, del de Saldaña, acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por Manuel Pascual Merino, contra Valentin Marcos, sobre pago de alquileres de una casa, se rematieron por uno y otro Juez las actuaciones á esta Audiencia, y sustanciado el asunto con arreglo á derecho, la Sala de lo civil de la misma, ha acordado el auto siguiente:

Primera. Resultando: que en el Juzgado municipal de Bahillo, pidió Manuel Pascual Merino, vecino de dicho pueblo, en 14 de Febrero del corriente año, que se citara á juicio verbal á Valentin Marcos, con residencia desde 1.º de Diciembre anterior en Solobañado, sobre pago de alquileres de una casa, correspondientes á tres años, á razón de 62 pesetas 30 cént. en cada uno, y sobre reparacion de desperfectos, entrega de llaves y cosas.

2.º Resultando: que librado oficio al Juez municipal de Solobañado por el de Bahillo para que citara de comparecencia al Valentin Marcos, espuso este, que tratándose de una acción personal, y teniendo su domicilio en aquella villa, procedía se requiriese de inhibicion al Juez de Bahillo, y se hubiera saber al demandante, que usara de su derecho en dicho Juzgado de Solobañado, por el que, en vista de estas razones se le requirió de inhibicion al de Bahillo.

3.º Resultando: que Manuel Pascual Merino espuso, que si bien el demandado ha fijado su domicilio en la mencionada villa de Solobañado, debe atenderse el lugar en que el contrato ha de cumplirse, y este no puede ser otro que el de Bahillo, en que se halla la finca arrendada, cuyo Juez municipal, fundado en tales razones, falló no haber lugar á la inhibicion requerida, declarándose competente para conocer del juicio verbal de que se trata.

4.º Resultando: que insistiendo el Juez municipal de Solobañado en sostener su competencia, uno y otro han remitido las actuaciones para la decision de este Superior Tribunal.

Visto por los Sres. de la Sala de lo civil de esta Audiencia, siendo magistrado ponente D. Julian Maria Pardo, dijeron:

1.º Considerando: Que es Juez competente, cuando se ejercitan acciones personales, en el lugar en que debe cumplirse la obligacion, y á falta de este á domicilio del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato si hallándose en él aunque accidentalmente, pudiera hacerse el cumplimiento, según lo prevenido en la regla primera del art. 308 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, acordé con el párrafo tercero del art. 5.º de la de Enjuiciamiento civil.

2.º Y considerando: que en el presente caso no constando el lugar en que debe cumplirse la obligacion ni el del contrato, se ha de estar necesariamente para fijar la competencia al lugar del domicilio del demandado.

Vistos los artículos citados y el 386 de la ley orgánica citada, se declara: que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez municipal de Solobañado, á quien se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho, y publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden el distrito de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Lo acordaron y firmaron dichos señores en Valladolid á 1.º de Mayo de 1872.—José M.º Añiz.—Julian M. Pardo.—José M.º Pavón.—El Relator Licenciado, Gaspar Toraya.—El Escribano de Cámara, Valentin Palencia.

Para que así conste y tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon, explico la presente en Valladolid á 4 de Mayo de 1872.—Valentin Palencia.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la provincia de Leon.—Guardia Civil.

#### Anuncio.

A las diez de la mañana del día 2 de Julio próximo, se vende en público remate un caballo del Cuerpo, las personas que deseen interesarse en su compra podrán acudir en dicho día y hora al punto del convento de S. Isidro de esta ciudad, donde tendrá lugar el expresado auto.

Leon 24 de Junio de 1872.—El Teniente Coronel primer Geffe, Ricardo de Rada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### DEHESA EN VENTA.

El día 30 de Junio, en público y extrajudicial remate, se vende la finca de Busturrión, con todos los derechos que ademas de ella tiene su dueño, situada en la provincia de Palencia, partido judicial de Saldaña, en el centro de esta villa de Saldaña. Villada y Carrion, consta de adjudicacion por 3.000 obradas, y admite en los meses de invierno de 3 á 4.000 cabezas de ganado lanar y de primavera 600 de vacuno, y ademas se siegan de 100 á 200 carros de yerba, y se fabrican cada un año como 4.000 arribas de carbon. Tiene casa, corrales y terrenos suficientes para 4.000 reses, con su tejer y casa para recoger los materiales, aguas suficientes para los ganados, y de nueva rotacion 60 obradas de buen producir. Los que quieren interesarse en su adquisicion, acudan en el referido día 30 y casa del que suscribe en Carrion de once á doce de la mañana, hora en que tendrá lugar su remate en el mejor postor, bajo el tipo de 40.000 duros y condiciones que estan de manifiesto, admitiéndose en el intermedio proposiciones.

Carrion 3 de Junio de 1872.—Santiago Merino Tjo.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7